



Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA CON EL NIT. 860.003.020-1 |
| Demandados | CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA con C.C. 7.144.318 |
| Asunto | DECRETA EMBARGO |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-01069 00 |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA con C.C. 7.144.318; en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 730961114063 de DAVIPLATA, del banco DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$211.321.428. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b45c1103cb84a52903f94c4947c324154f97a89295a6a76cb8d790785b64e**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | JOSE JOAQUIN HURTADO GOMEZ |
| Demandada | INVERSIONES PUBLICITARIAS Y COMUNICACIONES SAS |
| Radicado | 05001-40-03-015/2022-00683 |
| Asunto | Deniega Mandamiento de Pago |
| Providencia | A.I. N° 120 |

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que el pagaré sin número suscrito el día 24 de mayo de 2021, aportado como base de recaudo, no tiene fecha de vencimiento, que permita determinar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, de conformidad con el artículo 709 Código de Comercio, el cual reza, “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Luego de estudiada la presente demanda, observa el Despacho que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo – pagaré sin número suscrito el día 24 de mayo de 2021, no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el art. 422 del C. General del , “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”, por falta de claridad al no encontrarse debidamente diligenciado, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Razón por la cual habrá lugar a denegar el mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 709 B N° 4 del C. de Co, *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 4) La forma de vencimiento.* Pues en el pagaré aportado se dice que, INVERSIONES PUBLICITARIAS Y COMUNICACIONES SAS. debe al señor JOSE JOAQUIN HURTADO GOMEZ, la suma de \$40.000.000, por concepto de préstamo hecho y suma que declara recibida, pero no expresa en ningún momento cuando deberá pagar dicha suma, la cual no es posible determinar el momento en el que se hace exigible la obligación.



En consecuencia y por lo ya expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose, se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por JOSE JOAQUIN HURTADO GOMEZ en contra del señor INVERSIONES PUBLICITARIAS Y COMUNICACIONES S.A.S., de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d8fe06eb99d1b39d7b3a48f5e58892242bb9ca9e46228566668a4d195d777f**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT. 860.032.330-3 |
| Demandada | JUAN CARLOS PATIÑO TOBAR con C.C. 80.505.591 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00674 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | N° 118 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 7219298, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT. 860.032.330-3 y en contra de JUAN CARLOS PATIÑO TOBAR con C.C. 80.505.591, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.037.420), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 7219298, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$7.037.420, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.112.557), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de febrero de 2021 hasta el 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f786203820ab4f1b2a9f34df7590a1c65c42d75c5619218208568885fe78e**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ARCESIO RAMIREZ HOYOS |
| DEMANDADO | JHONATHAN ALEXANDER CORREA ARANGO |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00756 |
| Providencia | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Estudiado el título valor adosado (letra de cambio), como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones: no tiene la firma del creador, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 código de comercio, el nombre del girado, ni la fecha de creación, de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.” por consiguiente, su exigibilidad no puede predicarse al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta dependencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago pretendido por ARCESIO RAMIREZ HOYOS en contra de JHONATHAN ALEXANDER CORREA ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62977a0677b4a528d932c3124ed68147e84025aba79ea445b00beea295c45d**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | EDIFICIO GOLONDRINAS DE SAN DIEGO P.H. |
| Demandada | ARANGO RESTREPO BEATRIZ ELENA Y GOMEZ CARDENAS GILBERTO JOAQUIN |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01138 00 |
| Asunto | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Providencia | A.I. N° 130 |

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado los documentos allegados como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra en el expediente, por las siguientes sumas de dinero;

| PERÍODO | CUOTA ORDINARIA ADMON. | CAUSACIÓN DÍA-MES-AÑO | MORA DE PAGO DESDE DÍA-MES-AÑO |
|-----------------|------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| AÑO 2021 | | | |
| FEBRERO | 204.566 | 2/01/2021 | 3/01/2021 |
| MARZO | 318.987 | 3/01/2021 | 4/01/2021 |
| ABRIL | 318.987 | 4/01/2021 | 5/01/2021 |
| MAYO | 318.987 | 5/01/2021 | 6/01/2021 |
| JUNIO | 318.987 | 6/01/2021 | 7/01/2021 |
| JULIO | 318.987 | 7/01/2021 | 8/01/2021 |
| AGOSTO | 318.987 | 8/01/2021 | 9/01/2021 |
| SEPTIEMBRE | 318.987 | 9/01/2021 | 10/01/2021 |
| OCTUBRE | 318.987 | 10/01/2021 | 11/01/2021 |
| NOVIEMBRE | 318.987 | 11/01/2021 | 12/01/2021 |
| DICIEMBRE | 318.987 | 12/01/2021 | 1/01/2022 |
| AÑO 2022 | | | |
| ENERO | 318.987 | 1/01/2022 | 2/01/2022 |
| FEBRERO | 318.987 | 2/01/2022 | 3/01/2022 |
| MARZO | 318.987 | 3/01/2022 | 4/01/2022 |
| ABRIL | 351.109 | 4/01/2022 | 5/01/2022 |
| MAYO | 351.109 | 5/01/2022 | 6/01/2022 |
| JUNIO | 351.109 | 6/01/2022 | 7/01/2022 |
| JULIO | 351.109 | 7/01/2022 | 8/01/2022 |
| AGOSTO | 351.109 | 8/01/2022 | 9/01/2022 |
| SEPTIEMBRE | 351.109 | 9/01/2022 | 10/01/2022 |
| OCTUBRE | 351.109 | 10/01/2022 | 11/01/2022 |
| NOVIEMBRE | 351.109 | 11/01/2022 | 12/01/2022 |
| DICIEMBRE | 351.109 | 12/01/2022 | 1/01/2023 |
| TOTAL | 7.511.378 | | |

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de los aquí accionados, toda vez que el documento adosado dicha certificación, no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la

cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de los señores ARANGO RESTREPO BEATRIZ ELENA Y GOMEZ CARDENAS GILBERTO JOAQUIN, pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO GOLONDRINAS DE SAN DIEGO P.H. en contra de ARANGO RESTREPO BEATRIZ ELENA Y GOMEZ CARDENAS GILBERTO JOAQUIN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c019479f58fa8b1d643e963d15b6ed9dffae52bdd444ab7687f9cea3839aad9**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | CLAUDIO PAREJA QUINTERO |
| Demandado | DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01133 00 |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |
| Providencia | A.I. N° 121 |

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de enero del año dos mil veintitrés y notificado por estados el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CLAUDIO PAREJA QUINTERO y en contra DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd395721b4108a66918607e1fcb27e2f23cd3d0b802e867e051e5c417bda0**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria |
| Demandante | Finanzauto S.A Nit. 860.028.601-9 |
| Demandado | Andrés Osorio Cuartas CC. 15.373.253 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01086-00 |
| Asunto | Rechaza demanda |
| Providencia | A.I N° 87 |

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 12 de enero de 2023 y notificado por estados el día 13 de enero de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso aprehensión garantía mobiliaria, instaurado por Finanzauto S.A en contra de Andrés Osorio Cuartas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1b779aa719181ac114b20b3ad41a256ba2a7dce992dd9f211e97f3138731e**

Documento generado en 24/01/2023 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. |
| Demandado | GRACIELA GONZALEZ GARZON |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01016 00 |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |
| Providencia | Interlocutorio N° 94 |

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva singular instaurada por el PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de GRACIELA GONZALEZ GARZON.

1. Entre los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio se exigió al demandante aportar, *“Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., donde se acredite la calidad de LUIS RAMON GARCES DIAZ”*.

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo el requisito exigido en el auto inadmisorio en debida forma, dado que en el certificado aportado no se acredita como Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al señor *LUIS RAMON GARCES DIAZ*.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acurdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”

El señor LUIS RAMON GARCES DIAZ, no aparece como representante legal, en los certificados aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ea6756642d47f6973dc3e4f413229497590025bdc9e8a617555a946c67e53**

Documento generado en 24/01/2023 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. con Nit. 890.981.459-4 |
| Demandada | CARLOS MARIO QUIJANO VELEZ con C.C. 71.490.236 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-01041 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | Nº 95 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 0002130, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. con Nit. 890.981.459-4 y en contra de CARLOS MARIO QUIJANO VELEZ con C.C. 71.490.236, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.224.351), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 0002130, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RENÉ ESCORCIA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.027.834 y portador de la Tarjeta Profesional 228.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ea227c28d4c3e98999cc723140035eec210474c5633dc58f5aba0e82e49ae**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla –“COOPCENTRAL” con NIT. 890.203.088-9 |
| Demandada | GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS con C.C. 80.007.401 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-01051 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | Nº 114 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 882300564970, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla –“COOPCENTRAL” con NIT. 890.203.088-9 y en contra de GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS con C.C. 80.007.401, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$7.108.268,46), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 882300564970, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$404.467,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el día 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con la cédula de ciudadanía 80.099.368 y portador de la Tarjeta Profesional 155.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a41cf7838fe94ea35211e7a1a3edb8b3b55b15e4f2858a6108302e18d82**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | METROPLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. |
| Demandado | ALBA NUBIA GALLO ACOSTA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01130-00 |
| Asunto | Autoriza retiro de demanda |

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23ec353a09ff8660dc6dcc4e124d1f6327717d808781b439dfc0ad9988e624**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con C.C. 43.107.617 |
| Demandado | ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZ CON C.C. 1.122.129.107 Y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ CON C.C. 1.082.963.789 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01047 00 |
| Asunto | Libra Mandamiento de Pago |
| Providencia | A.I. N° 95 |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con C.C. 43.107.617 en contra de ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZ CON C.C. 1.122.129.107 Y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ CON C.C. 1.082.963.789, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.498.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portadora de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa con endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43bc006f6cba92e241ebe85498374220b255e352a32b45064930d0f27d51832**

Documento generado en 24/01/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 |
| Demandada | JUAN ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ con C.C. 1.128.266.259 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01060 00 |
| Providencia | A.I. N° 91 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO |

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 y en contra de JUAN ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ con C.C. 1.128.266.259, las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$141.136.424), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 05703036005090223, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1326904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, identificada con la C.C. N° 1.039.454.946. Y T.P. N° 238.464, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78eb78622489e3983421209e5c92eafc3f676a1ac150a86f472a6105be4a4c6**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA CON EL NIT. 860.003.020-1 |
| Demandada | CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA con C.C. 7.144.318 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-01069 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | Nº 84 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 0370-9600346066 Y 0370-9600349573, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 y en contra de CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA con C.C. 7.144.318, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$109.128.214,80), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. 0370-9600346066, que ampara las obligaciones Nos. 001303709600346066 –001303709600349573 y 001303709600350662, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ML. (\$8.813.526,06), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. 0370-9600349573 que ampara las obligaciones Nos. 001301585007847791 y 001317105000072356, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el decreto 806 del año 2020. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 71.582.368 y portador de la Tarjeta Profesional 86623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366731560ae40b8a087d123b43245b0fe37838e9230f17d2b5a118a1b999497**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMI CREDITO COLOMBIA SAS |
| DEMANDADO | FELIPE CARMONA RICO |
| RADICADO | 05001-40-03-015-2022-01048 00 |
| ASUNTO | Se anexa citación |

Examinada la notificación enviada al demandado FELIPE CARMONA RICO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 19 de diciembre de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d818948fdf5dbc762d16763f5ddd5b0733762b54d9bcad6665dcc00ed89a8b**

Documento generado en 24/01/2023 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID CON NIT. 890.983.994-2 |
| Demandada | UBEIMAR SERNA RESTREPO CON 8.465.550 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-01119 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | Nº 117 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 1533, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID CON NIT. 890.983.994-2 y en contra de UBEIMAR SERNA RESTREPO CON 8.465.550, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$105.884.023), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 1533, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA PLATA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.637.218 y portador de la Tarjeta Profesional 322.592 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b977eaec7a6448ebb286c7bb9a1cf81a70bf7785679bbc2148fa805736672**

Documento generado en 24/01/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria |
| Demandante | Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8 |
| Demandado | Juan Felipe Hernández Álzate CC.71.335.796 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00746-00 |
| Providencia | A.I N°90 |
| Asunto | Termina por desistimiento de la aprehensión |

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago mora de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el vehículo automotor de placas NWC13F, marca DUCATI, línea MULTISTRADA 950, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color BLANCO GRIS, Servicio Particular, Motor ZDM937W4H000451, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

vehículo registrado a nombre del deudor Juan Felipe Hernández Álzate, identificado con cédula número 71.335.796.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1634fa1b4c47b356f228b1ee4dea1990683f41fe862f39ca921264d9b108d4e**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de Menor cuantía |
| Demandante: | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandado: | Eliecer Martínez Mendoza |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2018 01260 00 |
| Decisión: | Acepta cesión del crédito Reconoce Personería Jurídica Requiere So Pena Desistimiento |

En atención a lo expuesto en el escrito obrante a Folio 11, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. a favor de Novartec S.A.S.; como cesionaria de la totalidad de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Eliacer Martínez Mendoza, deberá realizarse conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Frente a lo anterior, este despacho y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma al demandado Martínez Mendoza o que indique que ratifica la dirección de notificación que se encuentra en el escrito de la demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

Por último, La parte demandante allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandada Novartec S.A.S. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho doctora Adriana Hernández Acevedo Identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.022.371.176 y con T.P. 248.374 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d06d11c7eaf9868057589837ea45d267a493b36ceeacb33ce9c83fb4a1f50e**

Documento generado en 24/01/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Confiar Cooperativa Financiera Nit 890.981.395-1 |
| Demandado | Cesar Augusto Soto Rico C.C. 3.570.670 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00762 |
| Asunto | Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Providencia | A.I. N° 129 |

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo solicita se sirva librar mandamiento de pago a favor de la Ejecutante y en contra del señor cesar Augusto Soto Rico, por las sumas de dinero:

- Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y un Pesos M.L. (\$5.489.931), garantizados mediante pagaré N° 5502375825322113, por concepto de capital vencido.
- Que sea condenado el demandado a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 de Comercio sobre el capital vencido a partir del 04 de abril de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Que se condene al demandado a los gastos y costas que implique su ejecución.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que el demandado Soto Rico, le otorgo una tarjeta de crédito para lo que se le obligó a pagar a Confiar Cooperativa Financiera, la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y un Pesos M.L. (\$5.489.931), garantizados mediante pagaré N° 5502375825922113.

El pagaré fue suscrito el día 10 de marzo de 2020 y con vencimiento el 03 de abril de 2022. El demandado se comprometió a pagar la obligación en cuotas mínimas facturadas mensualmente, conforme a la utilización y de acuerdo al reglamento de tarjeta de crédito suscrito, más los intereses corrientes a una tasa del 26.13 % anual, mes vencido que equivale a una tasa efectiva anual del 29.50 % e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada o sea al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

El demandado no ha cancelado las cuotas de amortización a capital e intereses, al momento de presentación de la demanda, el deudor está en mora de la cuota de amortización a capital e intereses desde el 04 de abril del 2022.

El título valor suscritos por la demandada, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo por el cumplimiento de una o más cuotas de amortización a capital o intereses. La obligación contraída por la demandada proviene de un contrato de mutuo con interés, garantizados con el pagaré N° 5502375825922113, suscrito por el demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La obligación contenida en el título valor es expresa, clara y actualmente exigibles, además, están amparados por la presunción legal de autenticidad de los artículos 262 del CGP y 793 del Código de Comercio y se cumplieron las exigencias del impuesto de timbre.

La ejecutante ha endosado al nombre del apoderado y en procuración el título valor, lo que la legitima para procurar el cobro judicial endoso efectuado por la doctora Marcela Barrientos Cardona, quien está autorizada para realizar la actividad como aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Bajo la gravedad del juramento informa que tiene en el poder y custodia el original del pagaré base de la demanda de ejecución.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1810 del once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del demandado Cesar Augusto Soto Rico.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 15 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 05 de diciembre del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Soto Rico y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 06 de diciembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré y carta de instrucciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 5502375825922113 que adeuda el demandado desde el 04 de abril de 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$5.489.931 pesos.

El pagaré N° 5502375825922113– título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 04 de marzo del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1810 del once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera Con Nit.890.981.395-1 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Cesar Augusto Soto Rico identificado con cédula de ciudadanía N°3.570.670, por la siguiente suma de dinero:

A) La suma Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Un Pesos \$5.489.931 correspondiente al pagaré N.º 5502375825922113 del 10 de marzo de 2020, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 04 de abril de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera Con Nit.890.981.395-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 673.821, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58e794fbbd79dfa121c20a776ad5e1d58a1fdd353969cfc40a8102db7d6737**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Extracontractual) |
| DEMANDANTE | GLORIA EUGENIA TIRADO MONTOYA C.C: 42.767.596 |
| DEMANDADOS | MARÍA FABIOLA ARISTIZABAL HOYOS C.C: CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI CORTÉS C.C: TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. NIT: 890.902.816-2 AXA COLPATRIA SEGUROS NIT: 860.002.184-6 |
| RADICADO | 0500140003015-2021-00953-00 |
| DECISIÓN | Incorpora contestación y llamamiento en garantía – Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería |

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través de los cuales, las accionadas, MARÍA FABIOLA ARISTIZÁBAL HOYOS y la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda; de igual manera llaman en Garantía a la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a los cuales se les impartirá su respectivo trámite, una vez se encuentre integrada la *Litis* según lo dispone los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se considerará notificada por conducta concluyente a las demandadas, MARÍA FABIOLA ARISTIZÁBAL HOYOS y la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., del auto interlocutorio 278 del 02 de febrero de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por la señora GLORIA EUGENIA TIRADO MONTOYA, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.425.429, portador de la T.P. No. 38.729 del C. S. de la J., para representar a MARÍA FABIOLA ARISTIZÁBAL HOYOS y la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A, en los términos de los poderes a él conferidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c6fb7c797d3b032899bccba5b088d0fb54699ebd52936b9ac9bdc9925df9c**

Documento generado en 24/01/2023 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Factoring Abogados S.A.S. |
| Demandado | Andrés Felipe Villamil González |
| Radicado | 05001 40 03 015 2021 00568 00 |
| Asunto | Fija Agencias en Derecho |

1. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 242.809, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

PROC. N° 05001-40-03-015-2021-00568-00

SDPP

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee646e5ba7d4ad3f40bdbb6cb6794ea698d4360a0fb28d3ed630e4fc7a84580**

Documento generado en 24/01/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Credito Crear LTDA |
| Demandado | Gerardo Anibal Jaramillo Parra |
| Radicado | 05001 40 03 015 2021 00605 00 |
| Asunto | Fija Agencias en Derecho |

1. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 884.657, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe76e9bfc44cf43b5eb6ea8743001fc2888a33a61d7b172b4d3d8ecd4ebf13**

Documento generado en 24/01/2023 09:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|------------------|
| Citación Personal | 06 | 01 | \$5.950 |
| Citación Personal | 08 | 01 | \$5.950 |
| Agencias en Derecho | 10 | 01 | \$970.871 |
| Total Costas | | | \$982.771 |

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolivar S.A. |
| Demandado | Jenny Sandoval Cubillos John Fredy Sandoval Cubillos |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00663 |
| Asunto | LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL M.L. (\$982.771), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a34ad03509aa50b878b32a17c5d523720aeed982e3984733792901bfa1e6c7**

Documento generado en 24/01/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 |
| DEMANDADA | YANETH OSORIO ORJUELA C.C: 51.970.838 |
| RADICADO | 0500014003015-2021-00997-00 |
| DECISIÓN | Requiere Parte Actora – Autoriza Notificar por Aviso |

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, referente a ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal pertinente.

Cumplido como se encuentra lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto a la citación personal a la ejecutada YANETH OSORIO ORJUELA, sin que, dentro del término legal, la demandada realizara pronunciamiento alguno. Se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso, según lo dispuesto el artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue enviada la citación inicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e3615fb2bc7590abf5a2a0ede23c4e2e7ec58ab806145bf09d2ce6eca4be0e**

Documento generado en 24/01/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Extraproceso |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Deisy Yasmin Perez Gomez |
| Radicado | 05001-40-03-015-2019-00518-00 |
| Decisión | No accede a lo solicitado |

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (14) del cuaderno principal, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837b483d29ab3de34df6e32968162d4a2823cd6ebaea765b9bde8e798578a83**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Extraproceso |
| Demandante | RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento. |
| Demandado | Esteban Antonio Zapata Pamplona |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00571-00 |
| Decisión | Requiere |

Se requiere a la apoderada Carolina Abello Otalora a fin de que se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, de igual forma, para que informe al despacho el estado en que se encuentra la diligencia, esto en aras de darle la celeridad concerniente, toda vez que, el despacho encuentra que no hay ninguna carga procesal irresuelta; conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 ibidem. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

Por otra parte, se encuentra que el memorial obrante en el folio (27) del cuaderno principal, una solicitud de cancelación de medida de aprehensión de vehículo, la cual no procede y se requiere para que aclare.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4128f1d59964e3c1dc7a2a7e8acd19070bcefc75a6eac02747435b205b48dd**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Extraproceso |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Juan Felipe Urrea Deossa |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00741-00 |
| Decisión | No accede a la solicitud |

En atención al memorial presentando por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita al Despacho autorización para retirar el vehículo del parqueadero CAPTUCOL, se le informa que su solicitud no es procedente, por cuanto este Despacho ordenó comisionar a los Juzgados Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que realizara o ejecutara la orden de Apreensión, por lo que anterior deberá remitir la solicitud dichos Juzgados los cuales son los competentes para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas HAN 180 marca Chevrolet Spark, modelo 2015, servicio particular, color gris galágo, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8519909f9d0fe37668bcf18c9d2d85926232033c8fc3583b581408b447048895**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Extraproceso |
| Demandante | Moviaval S.A.S. |
| Demandado | Maicol Jose Berrio Gutierrez |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00339-00 |
| Decisión | Requiere |

Se requiere por segunda vez a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, de igual forma, para que informe al despacho el estado en que se encuentra la diligencia, esto en aras de darle la celeridad concerniente, toda vez que, el despacho encuentra que no hay ninguna carga procesal irresuelta; conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 ibidem. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d2b5c1870d9ae065adaa23c886e31f08fb70fe818bc790aa43b7084259cf5b**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Extraproceso |
| Demandante | RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento. |
| Demandado | Juan David Giraldo Cardona |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00446-00 |
| Decisión | Requiere |

Se requiere por segunda vez a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, de igual forma, para que informe al despacho el estado en que se encuentra la diligencia, esto en aras de darle la celeridad concerniente, toda vez que, el despacho encuentra que no hay ninguna carga procesal irresuelta; conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 ibidem. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33c0296d701d19fa786e2257c0ac25e6cde106e2b3a6fba41410411f6b4f6**

Documento generado en 24/01/2023 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | José Elías Rivera López. CC. 16.698.551 |
| Demandado | Ferney David Montoya Vargas. CC. 71.319.841 Wilmer Alberto Osorio Hincapié. CC.71.379.961. |
| Radicado | 05001 40 03 015 2021-00983-00 |
| Asunto | se ordena oficiar |

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (06) del cuaderno principal, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar E.P.S. SURAMERICANA para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente del demandado Ferney David Montoya Vargas CC. 71.319.841 con CC. 71.376.288, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea0750169a49a10222cd1d910d9eb37c885a0c03ed3c419166214adb8e3d87**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular de minima cuantia |
| Demandante | Wilson Omar Acevedo Guisao CC. 71.224.225 |
| Demandado | Henry Alonso Estrada Lambertinez CC 72.056.794 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00024-00 |
| Decisión | Requiere so pena desistimiento tácito |

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de febrero de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047180295b56a99d05b83f30d527655fb3f379c120c9d852efe4b4ade345dbae**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc" Nit.800.072.480 -2 |
| Demandado | Deisy Alejandra Callejas Jiménez CC.1.035.228.163 Gladys Elena Jiménez Giraldo CC. 39.209.760 Rosmira Ortiz Marín CC. 42.679.154 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00301-00 |
| Asunto | Incorpora Notificación y requiere |

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 726 con fecha del 02 de mayo de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega de ninguna de las citaciones para la notificación personal realizada a la parte demandada. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entienden por notificadas las señoras Deisy Alejandra Callejas Jiménez, Gladys Elena Jiménez Giraldo y Rosmira Ortiz Marín se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar adjunte la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd64d7ffa26788f7eed69bafdbbd7091227dc1583179103a037967a825c9b7e4**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. Crearcoop Nit 890.981.459-4 |
| Demandado | Elver José Castaño Castro CC. 71.720.48 Carlos Alberto Cano Betancur CC. 71.704.111 Elkin Román Castaño Castro CC. 71.709.331 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00311-00 |
| Decisión | Fija fecha de audiencia |
| Providencia | A.I N°125 |

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar para el día 2 de febrero de 2023 a las 2:00 PM audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *audiencia única*.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Copia del Pagarè N°1920000749.
- Copia de la tarjeta profesional de la abogada Dra. Irma Victoria de los Rios Arias.
- Dos formularios de solicitud de vinculación del crédito de la Cooperativa Crearcoop diligenciados por los demandados Elkin Roman Castaño Castro y Carlos Alberto Cano Betancur.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Creaecoop.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204329eb7eb435f73f69fb8e6a77acf0eb86c6a371c9054e09bbcf5364a0ad3**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | RYG Formaletas Metalicas S.A.S. Nit 900210968-1 |
| Demandado | Erica Catalina Espinal Espinosa CC. 1.017.133.308 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00573-00 |
| Asunto | Incorpora Notificación y requiere |

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (30) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2458 con fecha del 05 de diciembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Erica Catalina Espinal Espinosa, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar adjunte la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6803cdc2aa7954849dd849537d4c36071546ac597dc2c28c9ae0e2b03d27cc**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4 |
| Demandado | Metálicas para archivo S.A.S Nit. 890.936.928-6 Gustavo Alberto Duque Sierra CC. 8.251.747 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-01074-00 |
| Asunto | Corrección auto que libra mandamiento de pago |

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero mediante los que se incurrió en una imprecisión en el número de identificación tributaria (Nit) de la sociedad demandada. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022, en el numeral primero, estableciendo que Industrias Metálicas para Archivo S.A.S. se identifica con el Nit. 890.936.928-6 y no como equívocamente se había indicado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41f98c1a0abdc7fe1ea954677b9d1d8897a49e9f89525a2e2f8d74c0409af3**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria |
| Demandante | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| Demandado | Johnn Dairo Monsalve Villa |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01134-00 |
| Asunto | Ordena Comisionar |
| Providencia | A.I N° 89 |

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento , en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LCU 898, marca RENAULT, línea Kwid, Modelo 2022, clase automóvil, Color Gris estrella, Servicio particular, Motor B4DA405Q125068, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas LCU 898, marca RENAULT, línea Kwid, Modelo 2022, clase automóvil, Color Gris estrella, Servicio particular, Motor B4DA405Q125068, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Johnn Dairo Monsalve Villa con CC. 1.017.137.652.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora con CC No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación del RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a331f782622b33bcf5c843fde9cffaddeb29bbd360da8415012ddf65bd9ef43**

Documento generado en 24/01/2023 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria |
| Demandante | Fast Taxi Credit S.A.S |
| Demandado | Gladis del Socorro Cardona Narváez |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00023-00 |
| Asunto | Ordena Comisionar |
| Providencia | A.I N° 109 |

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Fast Taxi Credit S.A.S, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas TSZ 412 ,marca Hyundai, línea I 10 GL, Modelo 2013, clase automóvil, Color Amarillo, Servicio público, Motor G4HGCM480459, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas TSZ 412,marca Hyundai, línea I 10 GL, Modelo 2013, clase automóvil, Color Amarillo, Servicio público, Motor G4HGCM480459, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Fast Taxi Credit S.A.S, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Gladis del Socorro Cardona Narvaez con CC. 43.092.639.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Zully Tatiana Zuluaga Marin con CC No. 1.017.190.156 y T.P. 251.597 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación del RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333761c1bb8a83b868c3440f748ac0a23e605adbd6bc5315b33f9b3df970e0fe**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria |
| Acreedor | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| Deudor | Eladio Enrique Moreno Moreno |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00041-00 |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Providencia | A.I N° 108 |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Eladio Enrique Moreno Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdb7c8f539bffeac79c870d1f0b1b5c8b3a63e9d8e661bb4e631939d2a81ea0**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------------|--|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | HEAVY TRACK S.A.S con NIT. 901.039.089-2 |
| Demandados | IMPORTADORA TODOMAQUINAS S.A.S con 901.203.120-6 |
| Asunto | Libra Mandamiento de Pago |
| Auto Interlocutorio | N° 93 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01015 00 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es facturas de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes *Ibidem*, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de HEAVY TRACK S.A.S con NIT. 901.039.089-2 en contra de IMPORTADORA TODOMAQUINAS S.A.S con 901.203.120-6, por las siguientes sumas de dinero:

| Nro. | FACTURA DE VENTA NUMERO N° | CAPITAL (VALOR) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE: |
|------|----------------------------|------------------|-------------------------|--|
| 1 | FE23767 | \$5.601.045 | 10-04-2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 2 | FE23921 | \$153.000 | 17-04-2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 3 | FE23956 | \$4.042.844 | 18-04-2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 4 | FE23962 | \$9.964.960 | 18-04-2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 5 | FE24084 | \$100.000 | 24-04-2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 6 | FE24119 | \$300.000 | 24-04-2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada ÁNGELA PATRICIA CARDONA BOTERO, identificada con la C.C. N° 66.768.020 y T.P. N° 205.492 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9379c819038fc1559693d044f68d3eaaecdabfeccd8ca8050607bbce3d1be9f6f**

Documento generado en 24/01/2023 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S |
| Demandado: | MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO, JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2022 00668 00 |
| Decisión: | Inadmite demanda |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 118 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción y contra quien pretende se libre mandamiento de pago.
2. Adecuara el acápite de competencia en cuanto a la naturaleza del proceso que pretende instaurar.
3. Especifique de manera precisa en los hechos y en las pretensiones el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado y el valor de cada canon de arrendamiento (2.921.070).
4. Deberán adecuarse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda de modo que no guarden ambigüedades, toda vez que se aduce "La arrendataria se encuentra adeudando a mis poderdantes la suma de ciento cincuenta y dos millones novecientos setenta y tres mil ochocientos seis pesos (\$152.973.806) por concepto de cánones de arrendamiento, y por el acuerdo al que se llegó con la señora Maribel Quintero Vélez, cuando se presentó un primer incumplimiento, adeuda un valor de cuarenta y seis millones novecientos sesenta y cinco mil ciento noventa y tres pesos \$27.298.864, para un total de doscientos cuarenta y nueve millones setenta mil trescientos veintitrés pesos (\$249.070.323).



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
6. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
7. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
8. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
9. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
10. Especifique de manera precisa en los hechos y en las pretensiones el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago, de acuerdo al título valor allegado (contrato de arrendamiento).
11. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 "MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 "Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

12. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
13. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
14. Adecuará el acápite de los hechos y las pretensiones, restándole a los cánones de arrendamiento mensual los abonos que adujo el libelista realizó la parte demandada, para así tener el saldo insoluto por el cual se debe librar mandamiento de pago.
15. Deberá replantear los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil que reza: "Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."
16. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S en contra MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO, JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8f30b992783c43292b43e70f1fe1097945c5133e4697b537e51c8bfd00ce**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 11 | 1 | \$468.000 |
| Total Costas | | | \$468.000 |

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito.Nit. 830.512.162-3 |
| Demandado | Víctor Hugo Valenzuela SaldarriagaCC.1.017.122.10 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00913- 00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$468.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80d0f23ac381c662a2054354021364b1d8f497b96f93ed20ddf05bfd72f9d**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 10 | 1 | \$676.009 |
| Total Costas | | | \$676.009 |

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Fami Crédito Colombia S.A.S Nit.901234417-0 |
| Demandado | Yomara Burgos Calle CC.1.152.713.371 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00302- 00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seiscientos setenta y seis mil nueve pesos (\$676.009) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb3d1ca62e139df92694037bd70d7c8e592338e72567d3112afb128b030af3**

Documento generado en 24/01/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 08 | 1 | \$5.416.331 |
| Total Costas | | | \$5.416.331 |

Medellín, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A con Nit. 890.300.279-4 |
| Demandado | Luz Marina Henao Bermúdez CC.43.560.092 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00700- 00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones cuatrocientos dieciséis mil trecientos treinta y un mil pesos (\$5.416.331) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd12d2b12d47e6485bf5683523d9da3b5c44c4b8c81838806a70169e3141a4**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 06 | 1 | \$805.755 |
| Total Costas | | | \$805.755 |

Medellín, veimnticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Capicol S.A.S Nit. 900.616.532 representado por el gerente Juan Carlos Jaramillo |
| Demandado | David Antonio Diaz Goez CC. 15.512.791 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00908- 00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ochocientos cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$805.755) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb223c90feb1f1e3c2e154e509b5b81adaa09e0a62a7f47d40673da58f0c28**

Documento generado en 24/01/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 10 | 1 | \$1.817.203 |
| Total Costas | | | \$1.817.203 |

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0 |
| Demandado | María Camila Castañeda Betancur CC. 1.128.279.234 Alejandra Marcela Castañeda Betancur CC. 43.209.310 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01008- 00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil doscientos tres pesos (\$1.817.203) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7bc408fea0cffddff0ec96395863a469c09871e16f21276852d5ca7d667c2c**

Documento generado en 24/01/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P |
| DEMANDADO | GONZALO DÍAZ GARCÍA C.C: 98.488.697 |
| RADICADO | 0500014003015-2020-00194-00 |
| ASUNTO | No accede a lo solicitado |

En atención al memorial que antecede del 05 de diciembre de 2022, donde la apoderada de la parte demandada solicita la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se informa el levantamiento de la medida cautelar, en cuanto al número de cédula del demandado; no se accede a lo solicitado, toda vez que desde el 07 de diciembre se expidió por parte de la secretaría del Juzgado el oficio corregido, el cual reposa en el expediente digital en el archivo "29RecibidoOficio" y fue entregado en físico al demandado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82d5830940c09b619c55987110b50c31ae1cbe3708b4b256e026433d9bc2d1**

Documento generado en 24/01/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO –OBLIGACIÓN DE HACER- |
| DEMANDANTE | FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO SKY PARK NIT: 800.256.769-6 |
| DEMANDADA | LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA CC: 42.798.110 |
| RADICADO | 0500014003015-2022-00771-00 |
| DECISIÓN | Autoriza Retiro |
| INTERLOCUTORIO | 78 |

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO SKY PARK y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutivo –obligación de hacer-, de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56789394ee9b6ca60f650f7e8727355d14f54ab1a76f52df5f6cdba547a5bda**

Documento generado en 24/01/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT: 900.368.059-9 |
| DAMANDADA | LUZ EDITH SANTA GUTIERREZ C.C: 24.329.567 |
| RADICADO | 050014003015-2021-00943-00 |
| ASUNTO | Notificación por Conducta Concluyente - Reconoce Personería |

Se adosa al expediente el memorial allegado por la parte demandada, mediante el cual se otorga poder e interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En atención a lo expuesto en el referido memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, a la demandada, LUZ EDITH SANTA GUTIERREZ de la providencia N° 2398 del 14 de enero de 2022, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago en su contra, a favor de LUZ EDITH SANTA GUTIERREZ, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de diez (10) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estimen procedentes; o en su defecto, se ratifique en las contestación allegada, advirtiéndole que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

Se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 *ibidem*, este cuenta con el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para solicitar, a través de medios electrónicos, las copias de que trata la citada norma, vencido el mismo, empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, evacuadas tales actuaciones, el juzgado impartirá el trámite que corresponda al recurso interpuesto.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería al abogado FELIPE LONDOÑO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.266.769, portador de la T.P. No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

215.743 del C. S. de la J., para representar a la señora LUZ EDITH SANTA GUTIERREZ,
en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a611cb3ae8b52b199030b6e6f687b3aa6dd59e89163f388b9f181d855d6c1e3c**

Documento generado en 24/01/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>